

## **SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DEL 2007, No. 4**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de julio del 2005.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Mildred Altagracia de los Santos Pérez.

**Abogado:** Lic. César Manuel Matos Díaz.

**Recurrido:** Jimmie Hason Speaker Jr.

**Abogados:** Licdos. Juana T. Caba y Dioque Porfirio Javier Alcántara.

### **CAMARA CIVIL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de junio de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mildred Altagracia de los Santos Pérez, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, cédula de identidad y electoral núm. 001-1095724-0, con domicilio en el núm. 23 de la calle Guarocuya, Residencial Rosmil, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de julio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Graciela Suero, en representación de las Licdos. Juana T. Caba y Dioque Porfirio Javier Alcántara, abogados de la parte recurrida, Jimmie Hason Spraker Jr.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2006, suscrito por el Licdo. César Manuel Matos Díaz, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2006, suscrito por los Dres. Juana Teresa García Caba y Dioque Porfirio Javier Alcántara, abogados de la parte recurrida Jimmie Hason Speaker Jr.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1ro. de junio de 2007, por la magistrada Margarita A. Tavares, Presidente en funciones de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José

E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por Jimmie Hason Speaker Jr. contra Mildred Altagracia de los Santos Pérez, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de septiembre de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por el señor Jimmie Hason Spraker Junior contra su esposa, señora Mildred Altagracia de los Santos Pérez, mediante acto núm. 310-2004 de fecha 8 de marzo del 2004, instrumentado por el ministerial Antonio Acosta, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala; Segundo: En cuanto al fondo, admite el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres entre los señores Jimmie Hason Spraker Junior y Mildred Altagracia de los Santos Pérez, conforme a los motivos anteriormente expuestos; Tercero: Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; Cuarto: Compensa las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la señora Mildred Altagracia de los Santos Pérez, mediante acto núm. 844/2004, diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004), instrumentado por el ministerial José Justino Valdez, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 2212/04, relativa al expediente núm. 037-2004-0368, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Jimmie Hason Spraker Junior, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el presente recurso de apelación en lo que concierne a la pensión ad-litem, la cual se decide por primera vez en esta instancia, fijando dicha pensión en la suma de treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00), pagadera de una sola vez por el recurrido Jimmie Hason Spraker, por los motivos expuestos precedentemente; **Tercero:** Rechaza en los demás aspectos el referido recurso de apelación, confirmando consecuentemente la sentencia impugnada; por los motivos út-supra enunciados; **Cuarto:** Compensa las costas por tratarse de un procedimiento de divorcio";

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación del artículo 2 literal b, y 4 párrafo I, de la Ley 1306-bis, del 1937; **Segundo Medio:** Falta de motivos";

Considerando, que la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibile el recurso de casación por caduco en razón de haberse notificado el recurso de casación treinta y un (31) días después de haber sido autorizado a emplazar en violación al artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por tratarse de una cuestión prioritaria procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto, y en tal sentido esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que el auto mediante el cual se autorizaba a la recurrente Mildred De los Santos Pérez, a emplazar a la parte recurrida Jimmie Hason Spraker Jr. fue emitido el 16 de

enero de 2006, y por tanto no computándose en el plazo el dies a-quo, o sea el de la fecha del auto, ni el dies ad quem, o sea el de la fecha del vencimiento, de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, cuando estos plazos son francos como en materia de casación, en virtud del artículo 66 de la Ley de Casación, el plazo de treinta días para emplazar, en el presente caso vencía el día 15 de febrero de 2006, ya que el mes de enero es de 31 días; es decir, que la parte recurrente tenía hasta el día 16 de febrero de 2006, jueves, para notificar dicho emplazamiento; que del examen del acto de emplazamiento se ha podido verificar, que en fecha 15 de febrero de 2006, mediante acto núm. 40-06 instrumentado y notificado por el ministerial Nelson Pérez Liriano, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del distrito Nacional, el recurrente emplazó a la recurrida;

Considerando, que resulta evidente, de lo anteriormente expuesto, que el recurrente emplazó a la recurrida dentro del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la recurrida;

Considerando, Que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua no dio cumplimiento a lo establecido en la ley para la admisibilidad de una demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres, las cuales están establecidas en el artículo 2 literal b de la ley núm. 1306-bis, las que no deben ser solo enunciadas sino establecidas y probadas como consecuencia de la vista de la causa; que la turbación e infelicidad que trasciende a terceros debe ser probada por testigos, lo que no ha sucedido en ninguno de los tribunales anteriores; que las enunciaciones de la Corte a-qua en su decisión no se encuentran corroboradas por ningún documento, ni por declaración de ningún testigo; que la simple declaración de uno de los cónyuges no es suficiente para retener la alegada incompatibilidad; que la sentencia debe contener en si misma el cumplimiento de las formalidades legales enunciadas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que los tribunales están en la obligación de dar los motivos justificativos que conlleven a su fallo; que además el tribunal a-quo incurre en contradicción e insuficiencia de motivos cuando en el ordinal tercero de su sentencia ordena la disolución del matrimonio sin haberse probado la incompatibilidad de caracteres;

Considerando, que para fundamentar su decisión la Corte a-qua se basó en las comprobaciones que hiciera el tribunal de primer grado que lo llevaron a admitir la demanda de divorcio, especialmente "la decisión firme del cónyuge demandante en cuanto a que le interesaba divorciarse irrenunciablemente" que en tal virtud dicha Corte estableció que "procede confirmar la sentencia impugnada, puesto que del contenido de la misma se advierte la prueba de la perturbación social y el estado de infelicidad entre los cónyuges combinada con un estado antagónico y de confrontación de ambos, llegando inclusive a instrumentar procesos judiciales por violencia intrafamiliar conforme requerimiento de comparecencia de fecha 16 de julio de 2004, exp. núm. 944-04, emitido por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Máximo Aristy Caraballo, ese escenario se constituye en un estado de insostenibilidad de la relación matrimonial";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que contrario a lo indicado

por la parte recurrente en sus medios reunidos, si bien es verdad que la Corte a-qua al dictar su decisión se basó, en uso de sus facultades soberanas, en las comprobaciones hechas por el juez del primer grado en la instrucción de la causa, dicha Corte tuvo a bien instruir el proceso, lo que se evidencia del llamamiento a ambas partes a declarar en audiencia, según consta en la decisión atacada;

Considerando, que si bien es cierto, conforme a la ley de la materia, que la prueba por testigo es admisible en la acción de divorcio por causa determinada, este medio de prueba no es exclusivo y los jueces del fondo pueden formar su convicción por otros elementos de prueba como son las declaraciones de las partes, los documentos aportados a la instrucción de la causa y los hechos y circunstancias del proceso; que, los jueces del fondo pudieron, como lo hicieron, encontrar la prueba de los hechos arriba relatados, en que se apoya la demanda de divorcio, en la declaración que las partes ofrecieron en su comparecencia; que esos hechos retenidos por la Corte a-qua demuestran que existen graves desavenencias conyugales que son causa de infelicidad entre los esposos, y que han generado un estado de perturbación social que ha trascendido a terceros;

Considerando, que además, ha sido juzgado que la existencia de una incompatibilidad de caracteres entre los esposos puede establecerse por el hecho de que uno de ellos haya demandado al otro cónyuge por esa causa; que al confirmar la Corte a-qua la decisión de primer grado actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones aludidas por la parte recurrente, por lo que los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mildred Altagracia de los Santos Pérez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de julio de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Tercero:** Compensa las costas por tratarse de una litis entre esposos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de junio de 2007, años 164<sup>o</sup> de la Independencia y 144<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)